

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 018 2017 01358 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el extremo demandado Juan David Bogotá Gregory y Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 20 de febrero de 2020 el apoderado de los ejecutados anteriormente citados invocó la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que la notificación que se surtió en la calle 122 n.º 11B-66, apartamento 502 del Edificio Onix P.H. de esta ciudad carece de legalidad por cuanto sus representados no han ostentado su residencia y domicilio en la aludida dirección; asegurando que Juan David Bogotá Gregory se encuentra residenciado y domiciliado fuera del territorio nacional desde el 9 de agosto de 2013 hasta la fecha, siendo su domicilio desde dicha data en “*Zid Code. 4810 Riverton Dr Orlando 32817 Florida E.E.U.U*”, quien realiza estudios universitarios en la “*UNIVERSITY OF CENTRAL FLORIDA, tal como se puede colegir de la VISA M3400204*”; igualmente aseguró que ha ingresado al país varias veces, pero siempre se ha alojado en el inmueble de propiedad de su señora madre ubicado en la calle 169 A n.º 67-81, apartamento 205 interior 5 de Bogotá, enterándose del proceso a finales del año 2019, cuando se encontraba negociando un inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 176-56861, sobre el cual recae un embargo decretado dentro del presente asunto.

Continuó expresando que por su parte, Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García, también se encontraba fuera del territorio nacional desde el 2012 hasta el año 2015 en la ciudad de Buenos Aires, y en el 2016 regresó al país siendo su residencia desde esa data en el inmueble de propiedad de su señora madre Luz Mery García Téllez, ubicado en la carrera 12 B n.º 135-08, apartamento 502 del Edificio Alameda Antigua P.H. de esta ciudad; concluyéndose que tampoco ha tenido su domicilio y residencia en el inmueble donde se realizaron las diligencias por medio de las cuales se le tuvo por notificado del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, aseguró que debe prosperar la nulidad planteada y por lo tanto, debe permitírseles hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

La parte demandante describió el traslado aduciendo que las notificaciones realizadas en la calle 122 n.º 11 B – 66, apartamento 502, fueron acordes a la información suministrada por la representante legal de su poderdante y tomada del certificado de libertad del inmueble, aunado a ello los demandados no informaron dirección diferente. Añadió que en cuanto a la citación como demandados, los ejecutados, al ser beneficiarios del bien que adeuda cuotas de administración y objeto de medida cautelar, como ellos mismos lo reconocen, era necesario demandarlos, no pudiendo desconocerse su vinculación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de*

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”

A su turno el canon 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)*” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona

jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(...)”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“(...)”

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)” (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento *“(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”.*

3. Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la *“Calle 122 No. 11B-66. Apartamento 502 de Bogotá, D.C.”* (fl. 50) por lo que la parte interesada procedió con el envío de comunicaciones a los demandados Juan David Bogotá Gregory y Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García, las cuales arrojaron resultado positivo según las certificaciones expedidas por la Empresa de correo Ltdexpress como se observa a folios 69 a 71, 73 a 75 y 78 a 133 del cuaderno principal y ante el silencio del extremo demandado el 26 de abril de 2018 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales (fl. 137 a 138).

No obstante lo anterior, los ejecutados con la nulidad planteada aseguraron que no tuvieron conocimiento del proceso, que la dirección reportada para notificaciones no corresponde a su domicilio y residencia, pues el bien inmueble apartamento 502 de la calle 122 n.º 11 B-66 del edificio Onix P.H. de esta ciudad no es de su propiedad sino de su señor padre Jaime Bogotá, afirmación que fue corroborada en los interrogatorios realizados el 14 de abril del año en curso, donde los señores Juan David y Lukas Sebastián fueron unísonos en indicar también que si bien sobre el inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria 50C-711225 ubicado en la dirección en líneas atrás citado existe un fideicomiso civil a su nombre no tenían conocimiento de este ni los términos del aludido contrato, insistiendo en que el inmueble pertenece a su señor padre, y a la par tenían conocimiento que lo había arrendado; igualmente concuerdan en manifestar que desconocen todo lo relacionado con ese apartamento al no ser los propietarios ni ostentar interés alguno respecto de este.

Posteriormente, al indagarse a la representante legal del demandante Edificio Onix, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de cuotas de administración que aquí se ejecutan, señora María Claudia Álvarez, al preguntársele si sabía qué personas habitaban el inmueble en párrafos atrás citado manifestó *“si señora, esta arrendado con dos inquilinos, un matrimonio”*, cuyos nombres dijo que eran Pilar Montero y Bernardo Durán, y añadió que esta pareja lo ha habitado desde el año *“2017”* y en la actualidad lo continúa habitando (minuto 21:35), agregando que ellos no son los encargados de pagar la administración (minuto 22:35); y que el propietario es *“el señor Bogotá”* y el encargado del pago de dichos emolumentos según los archivos del Edificio; demandante y al requerírsele que aclarara a cuál *“señor Bogotá”* hacía referencia contestó: *“Jaime Bogotá”*; persona con la cual ha tenido contacto referente a asuntos del bien por el cual se adeudan cuotas de administración.

Luego al preguntársele a quién le envía las comunicaciones del apartamento 502, informó que al señor Jaime Bogotá, que en ningún momento le fueron informadas las direcciones del señor Juan David y de Lukas; asimismo agregó que los recibos de cobro de las cuotas de administración se dejan en la portería y se remiten también a los correos electrónicos jaimBogotá@gmail.com; jaimBogotá@icloud.com y jaimBogotá@mi; luego al indagársele si sabía quién era el propietario del apartamento 502 ubicado en la calle 122 n.º 11 B-66, dijo que según el certificado tiene un fideicomiso a favor de Juan David y Lukas y acorde a este son los propietarios, quienes según lo manifestó nunca se han acercado a la administración; precisó que inició la demanda de conformidad a la anotación que registra el certificado del bien; también hizo saber que ella fue quien suministró la dirección para que se notificara a los demandados a sabiendas que el inmueble estaba arrendado; y que era el señor Jaime Bogotá el

que se encargaba del pago de la administración y de todo lo relacionado con este, inclusive indicó que “*él les planteo un acuerdo de pago*”.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas en el escrito de nulidad, así como las declaraciones rendidas tanto por los demandados inconformes como por la representante legal del Edificio ejecutante, sin lugar a dudas se puede afirmar que le asiste razón a los primeros de ellos, en el sentido de que no tuvieron conocimiento de la demanda impetrada en su contra, no han tenido su domicilio ni residencia en el inmueble por el cual se ejecutan cuotas de administración y que son objeto de este asunto, observándose que para la parte demandante es claro que los señores Juan David Bogotá Gregory y Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García nunca han habitado en el referido inmueble, que este ha estado arrendado desde que se interpuso la demanda (2017), y ha estado ocupado por personas diferentes de los ejecutados, adicionalmente la demandante no ha tenido ningún contacto con los demandados, desconociendo toda información relativa a su lugar de notificaciones y el simple hecho de figurar como beneficiarios de un fideicomiso civil sobre el bien la llevó a considerar que allí era donde debía surtirse la notificación, pudiéndose indicar que esta situación indujo en error a la empresa de correo que emitió las certificaciones y de paso al Juzgado, por cuanto si bien la dirección indicada corresponde al inmueble respecto del cual se causaron las cuotas de administración aquí perseguidas, se itera, no es el lugar de notificaciones de los ejecutados, pese a que el informe de la Oficina de Correo certifica que “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN*”.

Conforme a lo analizado es posible inferir que se produjo una falta de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como consecuencia de un yerro -involuntario o provocado por su contraparte- cuyos efectos en modo alguno pueden gravar a los destinatarios de la notificación, tanto menos cuando esa falencia repercute directamente con el derecho de defensa, pues ciertamente la notificación no surtió su finalidad esencial, esto es, poner en conocimiento de los aquí demandados el inicio de la acción ejecutiva en su contra, si se tiene en cuenta que para dicha época -enero y febrero de 2018- Juan David Bogotá no residía en Colombia (fl. 3 a 5 y 9 a 12 cd. nulidad) y Lukas Bogotá residía pero en un lugar diferente al señalado en la demanda, esto es, “*carrera 11 B n.º 135-08, apartamento 502 interior 3 de Bogotá*”; siendo

insuficientes los argumentos del extremo actor para justificar el envío del citatorio y el aviso a un lugar donde se conocía de antemano que los demandados no residían ni tenían su domicilio, pues se insiste, era de pleno conocimiento del extremo demandante que quienes residían allí eran unos inquilinos, y por ende, sabía que de esta forma no podía tenerse por surtida la notificación de aquellos; siendo la norma exigente al establecer que el auto admisorio o el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, situación que queda comprobada en este asunto que no se dio.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado desde antaño, que *“la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivos para alcanzar tal propósito”*¹.

Adicionalmente nótese como la irregularidad no se convalidó (art. 136 ib.), pues la parte demandada la alegó en su primera actuación, ya que solo apareció para solicitar la nulidad cuestionada, tal y como obra a folios 1 a 35 de esta encuadernación. Y es que cuando se trata de notificación, las formas legales exigidas deben ser observadas con rigurosidad, porque con ellas se pretende proteger el derecho de defensa del demandado, que se erige en garantía constitucional sin la cual no es posible adelantar ninguna causa judicial.

Por lo anterior, y porque las particularidades del asunto ponen de presente la configuración de los supuestos de hecho del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., se impone, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del auto de apremio de los convocados Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García y Juan David Bogotá Gregory.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent 11 de marzo de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, respecto de los demandados Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García y Juan David Bogotá Gregory, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos ténganse por **notificados** a los demandados Lukas Sebastián Alejandro Bogotá García y Juan David Bogotá Gregory, **por conducta concluyente** en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, el 20 de febrero de 2020 (fl. 24). Por secretaría contrólense el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 *ejúsdem*.

En firme este proveído y cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ